DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Retención cafetera

DECRETO NUMERO 2572 DE 1983
(septiembre 12)

por el cual se fija la retención cafetera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo 1o. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-Ley 444 del 22 de marzo de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a cuarenta y medio (40,5) kilogramos de café pergamino por cada saco de setenta (70) kilogramos de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo 2o. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 12 de septiembre de 1983.

Artículo 3o. El presente decreto deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2833 del 30 de septiembre de 1982, y rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de septiembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.

Impuesto ad-valorem por exportaciones de café

DECRETO NUMERO 2573 DE 1978
(septiembre 12)

por el cual se ordena una reducción del impuesto establecido en el artículo 226 del Decreto-Ley 444 de 1967

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 1o. del Decreto-Ley 569 de 1967,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir de la vigencia del presente decreto redúcese del nueve por ciento (9%) al seis y medio por ciento (6,5%), el impuesto **ad-valorem** sobre el producto en moneda extranjera de las exportaciones de café, establecido por el artículo 226 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 2o. La reducción prevista en el artículo anterior, se hará efectiva sobre la parte de dicho impuesto que deba acreditarse en la Cuenta Especial de Cambios en favor del gobierno nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 del Decreto-Ley 444 de 1967, y normas concordantes.

Artículo 3o. Esta norma se aplicará a los reintegros de divisas de contratos de venta de café que se registren en el Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX— a partir del 12 de septiembre de 1983.

Artículo 4o. El presente decreto deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2835 del 30 de septiembre de 1982, y rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de septiembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.

Impuesto por transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales

DECRETO NUMERO 2579 DE 1983
(septiembre 12)

por el cual se reglamenta el Decreto 231, de 1983, el capítulo X del título 1 de la Ley 09 del mismo año y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. La transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales obtenidas en Colombia, causa un impuesto complementario de remesa, cualquiera que sea el beneficiario de la renta o ganancia ocasional o el destinatario de la transferencia.

Artículo 2o. Para efectos del artículo anterior, se causa impuesto de remesas sobre:

a) Las utilidades comerciales del respectivo período gravable obtenidas en Colombia por sociedades u otras entidades extranjeras mediante sucursales. En este caso, el impuesto se liquidará en la declaración de renta del ejercicio gravable correspondiente, a la tarifa del veinte por ciento (20%) y se pagará dentro de los plazos asignados para pagar el impuesto sobre la renta.

No se causa impuesto de remesas, sobre la parte de las utilidades comerciales que se capitalice en la misma sucursal, previa autorización del Departamento Nacional de Planeación, cuando las normas vigentes así lo exijan.

Cuando las utilidades comerciales se retengan en el superávit el impuesto de remesas correspondiente a las utilidades retenidas se contabilizará como impuesto de remesas diferido por pagar. En este caso el impuesto deberá consignarse en la respectiva Administración de Impuestos, cuando las utilidades se trasladen de la cuenta de superávit a cuenta distinta de la de capital.

Para tener derecho al tratamiento previsto en el inciso anterior, la retención de las utilidades deberá reflejarse en el correspondiente aumento del patrimonio líquido de la sucursal, aumento que deberá conservarse durante los años en los cuales se pretenda obtener dicho tratamiento. Para los fines aquí contemplados no se aceptará como retención de utilidades aquella parte que esté representada en aumento de las cuentas por cobrar, disminución de pasivos, compensaciones, cruce de cuentas u otras transacciones contables realizadas con la oficina principal, otras sucursales o filiales de la misma. El contribuyente deberá en todos los casos, identificar las cuentas del balance donde aparezca reflejada la retención de utilidades.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Cuando se tansfieran al exterior utilidades comerciales correspondientes a los años gravables de 1982 y anteriores, sobre los cuales no se hubiere pagado el correspondiente impuesto de remesas, éste deberá cancelarse previamente a la respectiva transferencia a la tarifa del veinte por ciento (20%);

b) Los pagos o abonos en cuenta por concepto de participación de utilidades comerciales efectuados por sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas a socios que tengan el carácter de inversionistas extranjeros. En este caso, la base para liquidar el impuesto de remesas será el resultado de restar el respectivo pago o abono en cuenta el impuesto de renta correspondiente. A la base así obtenida se le aplicará la tarifa del doce por ciento (12%);

c) Los pagos o abonos en cuenta que impliquen situación de recursos en el exterior por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del "Know-How", prestación de servicios técnicos y de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de propiedad literaria, artística y científica.

En estos casos, la base para liquidar el impuesto de remesas será el resultado que se obtenga de restar del respectivo pago o abono en cuenta el impuesto de renta correspondiente. A la base así obtenida se le aplicará la tarifa del doce por ciento (12%);

d) Los pagos o abonos en cuenta que impliquen situación de recursos en el exterior por concepto de explotación de películas cinematográficas a cualquier título. En este caso, la base para liquidar el impuesto de remesas será el sesenta por ciento (60%) de la cifra que se obtenga de restar del respectivo pago o abono en cuenta el impuesto de renta correspondiente. A la base así obtenida se le aplicará la tarifa del doce por ciento (12%).

e) Los pagos o abonos en cuenta que impliquen situación de recursos en el exterior por concepto de explotación de programas para computador a cualquier título. En este caso, la base para liquidar el impuesto de remesas será el ochenta por ciento (80%) de la cifra que se obtenga de restar del respectivo pago o abono en cuenta el impuesto de renta correspondiente. A la base así obtenida se le aplicará la tarifa del doce por ciento (12%).

f) Los pagos o abonos en cuenta que impliquen situación de recursos en el exterior por conceptos diferentes a los enumerados en los literales anteriores y los giros o transferencias al exterior de rentas o ganancias ocasionales diferentes de las contempladas en dichos literales. En estos casos, el impuesto de remesas se liquidará sobre el valor bruto del respectivo pago, abono en cuenta, giro o transferencia, a la tarifa del uno por ciento (1%).

Artículo 3o. En el caso de pagos o abonos en cuenta que impliquen situación de recursos en el exterior, realizados sin intervención de la Oficina de Cambios, tales como los efectuados a través de cuentas bancarias en el exterior o mediante compensaciones, o en general a través de entidades financieras u otros intermediarios, el impuesto se liquidará y retendrá sobre el respectivo pago o abono en cuenta a la tarifa que corresponda, según el concepto de la transacción, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta que impliquen situación de recursos en el exterior, realizadas con o sin intervención de la Oficina de Cambios, a favor de sucursales en Colombia de sociedades u otras entidades extranjeras, por los conceptos enumerados en los literales b) a f) del artículo anterior, deberá efectuarse la retención en la fuente a título del impuesto de remesas a la tarifa que corresponda según tales literales. Dichas retenciones se deducirán del impuesto de remesas correspondientes a las utilidades comerciales obtenidas por la sucursal, determinado de conformidad con el literal a) del artículo anterior.

Artículo 4o. Para efectos de los artículos 2o. y 3o. del presente decreto, el impuesto de renta que se descuenta, es el liquidado y pagado de conformidad con la respectiva declaración de renta, o el retenido cuando aún no existiere declaración y pago del mismo.

Artículo 5o. Para efectos del literal a) del artículo 2o. del presente decreto, servirán de base en la determinación del impuesto de remesas, las utilidades comerciales que figuren en los balances que deben rendir a la Superintendencia de Sociedades, o Bancaria, las sucursales de Sociedades Extranjeras Toda sucursal de sociedad extranjera deberá acompañar a su declaración de renta una copia de los estados financieros anuales, debidamente certificada por el revisor fiscal.

Artículo 6o. El impuesto de remesas se causa sobre las rentas o ganancias ocasionales de fuente nacional.

Artículo 7o. De conformidad con el artículo 45 de la Ley 09 de 1983 los dividendos no están gravados con impuesto complementario de remesas.

Artículo 8o. De conformidad con los artículos 151 y 159 del Decreto 444 de 1967, no están amparadas por la exención de que trata el parágrafo 3o. del artículo 46 de la Ley 09 de 1983, las inversiones en explotaciones de yacimientos de gas natural cuya explotación se inició con anterioridad al 18 de septiembre de 1974, las inversiones en minería, explotaciones de oleoducto, distribución y servicios inherentes a las industrias del petróleo y de la minería.

Artículo 9o. Para efectos del pago del impuesto de remesas a que hacen referencia los literales b), c), d), e) y f), del artículo 2o. y el artículo 3o. del presente decreto, quien efectúe el pago o abono en cuenta directamente o por intermedio de un tercero, estará obligado a efectuar la retención a título de dicho impuesto. Esta retención deberá consignarse en la respectiva administración de impuestos nacionales dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente a aquél en el cual se haya efectuado el respectivo pago o abono en cuenta.

Artículo 10. La tarifa del impuesto sobre la renta de las personas naturales extranjeras sin residencia en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros sin residencia en el país y de las sociedades o entidades extranjeras de cualquier naturaleza, se regirá por lo dispuesto en los artículos 81 y 83 del Decreto 2053 de 1974 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 11. Deberán efectuar retenciones en la fuente, a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia a favor de:

1. Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
2. Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.
3. Sucesiones iliquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

El monto de la retención se determina de la siguiente manera:

a) En el caso de dividendos a favor de sociedades extranjeras sin domicilio en el país, la retención es la prevista en el artículo 48 de la Ley 09 de 1983.

b) En caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del "Know-How", prestación de servicios técnicos y de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa será el cuarenta por ciento (40%) del valor nominal del pago o abono.

c) En el caso de explotación de películas cinematográficas, a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el sesenta por ciento (60%) del correspondiente pago o abono en cuenta, a la tarifa del cuarenta por diento (40%).

d) En el caso de pagos o abonos en cuenta relacionados con la explotación de programas para computador a cualquier título, la retención se hará sobre el ochenta por ciento (80%) del respectivo pago o abono en cuenta, a la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

e) En el caso de dividendos pagados o abonados en cuenta a personas naturales extranjeras sin residencia en el país, a sucesiones iliquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia al momento de su muerte y en los demás casos no contemplados en los literales anteriores, la tarifa será del catorce por ciento (14%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

Parágrafo. Cuando se trate de participaciones en sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, obtenidas por socios que tengan el carácter de inversionistas extranjeros, la retención en la fuente se efectuará a la tarifa del cuarenta por ciento (40%) del respectivo pago o abono en cuenta, salvo que se trate del pago o abono de participaciones sobre las cuales el socio ya hubiere cancelado el respectivo impuesto sobre la renta, en cuyo caso el socio deberá demostrar tal circunstancia a la sociedad.

Artículo 12. Cuando las sociedades u otras entidades extranjeras sean beneficiarias de rentas sujetas a impuestos en Colombia, que

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

no correspondan a operaciones desarrolladas en el país por sucursales, estarán sometidas a la retención en la fuente a que se refieren los artículos 9 y 11 de este decreto.

Artículo 13. La retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por concepto de dividendos percibidos por personas naturales nacionales no residentes en el país, o por sucesiones ilíquidas de causantes nacionales que no eran residentes en Colombia, se regirá por lo previsto en el artículo 6o. del Decreto 1660 de 1983.

Artículo 14. Cuando los pagos o abonos en cuenta se hagan a favor de beneficiarios extranjeros con domicilio o residencia en el país, la retención de impuesto sobre la renta se deberá hacer a las tarifas y en las condiciones aplicables a los colombianos residentes o domiciliados en el país, según las normas vigentes en el momento del respectivo pago o abono.

Artículo 15. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 74 de 1981, no se entienden poseídos en Colombia, ni generan renta de fuente dentro del país, los siguientes créditos obtenidos en el exterior:

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.

2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

3. Los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras nacionales.

4. Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizadas por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

5. Los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas generales adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y los que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país que presten servicios de energía, acueducto, alcantarillado, telecomunicaciones, salud pública, educación, minería y exploración o explotación de hidrocarburos.

Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente artículo no están gravados con impuesto de renta ni con el complementario de remesas. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.

Artículo 16. Tampoco se consideran de fuente nacional los ingresos derivados de:

a) Los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior.

b) Los servicios de adiestramiento de personal, prestados en el exterior a entidades del sector público.

Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por tales conceptos no están obligados a efectuar retención en la fuente.

Artículo 17. Los responsables de efectuar la retención del impuesto de renta, deberán depositar en la administración de impuestos nacionales de su domicilio, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquel en que se haya efectuado el correspondiente pago o abono en cuenta, el valor del impuesto retenido.

Artículo 18. Los pagos en exceso por concepto de impuesto de renta, remesas o ganancias ocasionales, regulados en este decreto y demostrados en la declaración de renta del año o período gravable correspondiente, serán devueltos o compensados al contribuyente, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 19. Para los fines de este decreto entiéndese por sociedades u otras entidades extranjeras, las definidas como tales en el artículo 6o. del Decreto 2053 de 1974.

Artículo 20. Para efectos del presente decreto, la residencia de las personas naturales es la definida en el artículo 12 del Decreto 2053 de 1974.

Artículo 21. Para los efectos previstos en el artículo 15 del presente decreto, se entiende por créditos a corto plazo originados en importación de mercancías, las exigibles en un término máximo de 24 meses. En lo referente al impuesto sobre la renta y complementarios los contratos sobre créditos celebados antes del 7 de febrero de 1983, se seguirán rigiendo por las normas vigentes al momento de la celebración del respectivo contrato, en cuanto éstas le fueren más favorables.

Artículo 22. Para autorizar el giro o remesa al exterior de sumas que constituyan renta o ganancia ocasional de fuente nacional la Oficina de Cambios del Banco de la República, deberá exigir que la solicitud respectiva vaya acompañada de la prueba del pago de impuesto sobre la renta y complementarios, incluido el de remesas.

Los casos de deuda en la aplicación de esta norma serán resueltos por la Oficina de Estudios Tributarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 23. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar el giro de los pagos a que se refiere el artículo 50 de la Ley 09 de 1983, sin la prueba del pago de los impuestos de renta y de remesas, siempre y cuando se acompañe a la solicitud de giro, copia de la resolución motivada expedida por el Comité de Regalías.

El Comité de Regalías dictará dicha resolución, previa la comprobación por parte del interesado de que el beneficiario del pago no tiene residencia o domicilio en el país, ni está obligado a constituir apoderado en Colombia.

Artículo 24. Para los fines contemplados en el artículo 12 del Decreto 231 de 1983, los titulares de la inversión extranjera, deberán elevar una solicitud a la Oficina de Estudios Tributarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales, la cual deberá contener:

a) El nombre o razón social y número de identificación tributaria del inversionista cedente.

b) Constancia de la personería de su representante o apoderado.

c) Copia auténtica del contrato relativo a la transacción pertinente. En dicho documento deberá aparecer claramente la constancia del pago del impuesto de timbre, si fuere procedente.

d) Certificación del revisor fiscal o contador público de la sociedad donde se tenga la inversión, en la cual conste el número de acciones o cuotas de interés social de propiedad del solicitante, su valor nominal y su valor en libros.

e) Copia de la declaración de renta correspondiente al año gravable inmediatamente anterior a aquel en el cual se esté realizando la transacción.

f) Indicación del costo fiscal de las acciones o partes de interés social, o de la respectiva inversión, objeto de la transacción, discriminando costo de adquisición y reajustes anuales si los hubiere.

Con base en la documentación anterior, la Oficina de Estudios Tributarios, en un término máximo de diez (10) días, practicará una liquidación provisional de los impuestos de renta o ganancia ocasional y remesas correspondientes a la respectiva transacción.

Contra el acto contentivo de la liquidación provisional, sólo procede recurso de reposición que se formulará ante el mismo funcionario dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El interesado presentará ante el Departamento Nacional de Planeación copia de la declaración provisional y del recibo de pago de los impuestos allí determinados.

Artículo 25. Las filiales, subsidiarias, sucursales o agencias en Colombia de sociedades extranjeras no tendrían derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, cantidad alguna pagada o reconocida, directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior por concepto de comisiones, honorarios, y demás gastos de administración o dirección, regalías, asistencia técnica y explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles.

Artículo 26. Sin perjuicio de los requisitos previstos en las normas vigentes para la aceptación de gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, el contribuyente debe acompañar a su declaración de renta y patrimonio comprobante de consignación de lo retenido a título de los impuestos de renta y remesas, según el caso, si lo pagado o abonado en cuenta constituye para el beneficiario ingreso gravable en Colombia y cumplir las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en el país.

Artículo 27. Las filiales, subsidiarias, sucursales o agencias de sociedades extranjeras, deben llevar en su contabilidad en forma separada, el movimiento de las cuentas por utilidades y por otros conceptos, con sus casas matrices u oficinas principales del exterior.

A la declaración de renta y patrimonio deberá acompañarse el detalle de tales cuentas indicando, en cada caso, la fecha, valor y con-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

cepto de los cargos y abonos realizados sobre tales cuentas, detalle que debe estar certificado por el revisor fiscal o un contador público.

Artículo 28. Las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, en cuyo capital participe la inversión extranjera, deben acompañar a su declaración de renta y patrimonio un detalle de movimiento de las cuentas con sus socios o partícipes que tengan el carácter de inversionistas extranjeros, con indicación de la fecha, valor y concepto de los cargos y abonos realizados sobre tales cuentas, detalle que debe estar certificado por un contador público.

Artículo 29. Cuando se trate de contratos celebrados en Colombia que impliquen situación de recursos en el exterior, a las declaraciones de renta de los contratistas deberán acompañarse copias debidamente autenticadas de los respectivos contratos.

Cuando en los contratos no se estipulen en forma clara los trabajos o servicios a ser desarrollados en territorio nacional y el valor que corresponde a los mismos dentro del precio total pactado, este valor se establecerá con base en los detalles que aparezcan en los pliegos de cargos, términos de referencia u otros documentos expedidos por la entidad contratante dentro del proceso de licitación y adjudicación. Para el efecto, los contratistas deberán acompañar a su declaración de renta una certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal o contador público de la entidad contratante, en la cual conste la clase de trabajos o servicios inherentes al contrato que deben ser prestados en el exterior y el valor que les corresponde dentro del precio acordado.

Artículo. 30. Modifícase el artículo 2o. del Decreto 2124 de 1983, en el sentido de que el grado de consulta procede en relación con las providencias que resuelvan favorablemente el recurso de reconsideración, que se dicten a partir de la promulgación del presente decreto, cuando la cuantía discutida fuere o excediere de un millón doscientos mil pesos ($ 1.200.000) moneda corriente.

Artículo 31. La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá conceder nuevos plazos para el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2o. del Decreto 506 de 1983.

Artículo 32. Las disposiciones del Decreto 506 de 1983 no se aplicarán a las Cámaras de Comercio y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 33. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de septiembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

Expedición del certificado de paz y salvo por concepto de impuestos

DECRETO NUMERO 2627 DE 1983
(septiembre 15)

por el cual se dictan normas en materia de certificados de paz y salvo y de recaudo de impuestos en el exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos de la expedición del Certificado de paz y salvo por concepto de impuestos sobre la renta y complementarios y de ventas, las administraciones de impuestos nacionales deberán ceñirse exclusivamente a los datos que figuren en la cuenta corriente del interesado por los años 1981, 1982 y 1983 si fuere el caso.

En desarrollo de lo previsto en este artículo, las administraciones de impuestos nacionales sólo podrán exigir al contribuyente recibos, declaraciones y demás documentos relacionados con tal finalidad, que correspondan a los periodos anteriormente mencionados.

Tal exigencia se formulará únicamente en el evento de que el interesado no esté de acuerdo con los datos que figuran en su cuenta corriente, o cuando existan indicios graves de que tales datos son inexactos. Esta última circunstancia solo podrá ser calificada por el respectivo administrador de impuestos nacionales o su delegado.

La violación por parte del funcionario de lo dispuesto en este artículo, será causal de destitución.

Artículo 2o. Cuando en los registros de cuenta corriente figure que el contribuyente tiene deudas en proceso de cobro, el funcionario competente deberá exigir al contribuyente una certificación de la Oficina de Cobranzas, donde conste la cancelación de la obligación, salvo que existan recursos pendientes de fallo en la vía gubernativa o contencioso-administrativa, en cuyo caso se acompañará constancia expedida en la oficina competente.

Con la certificación de pago, o cuando la deuda estuviere prescrita, el funcionario de cuentas corrientes, deberá autorizar la expedición de paz y salvo, así la prescripción no estuviere oficialmente decretada.

Artículo 3o. Cuando un contribuyente de la República de Colombia, tenga que cancelar sus impuestos desde el exterior, podrá hacerlo a través de la embajada o consulado.

Para tal efecto entregará ante esas oficinas el valor correspondiente en pesos colombianos o su equivalente en moneda extranjera, con indicación precisa de la vigencia gravable y concepto del impuesto a cancelar, el nombre y número de identificación y la dirección a la cual se le debe remitir el comprobante.

Artículo 4o. La embajada o consulado enviará de inmediato a la Adminstración de Impuestos Nacionales de Bogotá, el valor a pagar junto con los datos indicados en el artículo anterior, para que ésta efectúe las imputaciones y contabilizaciones necesarias, expida y remita el correspondiente comprobante de pago, al país y dirección indicadas por el contribuyente.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de septiembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

Pagos o abonos en cuenta no sometidos a retención en la fuente

DECRETO NUMERO 2715 DE 1983
(septiembre 23)

por el cual se fijan cuantías mínimas no sometidas a retención en la fuente.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 69 de la Ley 09 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses de cuentas de ahorro el sistema UPAC, no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a siete pesos ($ 7.00) moneda corriente.

Cuando los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provengan de cuentas de ahorro diferentes de las del sistema UPAC, en establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta corriente que correspondan a un interés diario inferior a veintisiete pesos ($ 27.00) moneda corriente.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplicará a los certificados de depósito a término que emitan los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de septiembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,
Florángela Gómez de Arango.

Títulos de Ahorro Nacional - Emisión 1983

DECRETO NUMERO 2765 DE 1983
(septiembre 27)

por el cual se modifican algunas de las características de los títulos de deuda pública interna denominados "Títulos de Ahorro Nacional - Emisión 1983"

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Legislativo número 382 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en su reunión de agosto 31 de 1983, acordó recomendar al gobierno nacional efectuar algunas modificaciones a las características de los Títulos de Ahorro Nacional —Emisión 1983—;

Que el gobierno nacional encuentra conveniente la adopción de las recomendaciones de la Junta Monetaria, con el objeto de incrementar el monto de la colocación de los Títulos de Ahorro Nacional —Emisión 1983—;

Que para tal fin es necesario modificar parcialmente el Decreto 1888 de julio 5 de 1983,

DECRETA:

Artículo primero. Los literales b), c) y g) del artículo segundo del Decreto 1888 de julio 5 de 1983, quedarán así:

b) Se emitirán con plazos de vencimiento de tres (3), seis (6), nueve (9) y doce (12) meses contados a partir de la fecha de colocación;

c) Los que tengan vencimiento de tres (3) meses, devengarán intereses a la tasa del veintiséis por ciento (26%) anual pagaderos por trimestre vencido, o su equivalente de adoptarse una modalidad de pago diferente; los de seis (6), nueve (9) y doce (12) meses, devengarán intereses del veintiséis por ciento (26%), veintisiete por ciento (27%) y veintiocho por ciento (28%) anual, respectivamente, pagaderos por trimestres anticipados, o su equivalente de adoptarse una modalidad de pago diferente;

g) El valor nominal de cada título no podrá ser inferior a cincuenta mil pesos ($ 50.000.00) moneda legal y será el registrado por el Banco de la República en el momento de su colocación;

Artículo segundo. Las demás estipulaciones del Decreto 1888 de julio 5 de 1983 continúan vigentes.

Artículo tercero. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de septiembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,
Florángela Gómez de Arango.

Retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta

DECRETO NUMERO 2775 DE 1983
(septiembre 28)

por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 2026 de 1983 y se dictan otras en materia de retención en la fuente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses de cuentas de ahorro del sistema UPAC, si la cuantía del pago o abono en cuenta corresponde a un interés diario de siete pesos ($ 7.00) o más, la retención en la fuente será del quince por ciento (15%) sobre el sesenta por ciento (60%) del total del respectivo pago o abono en cuenta.

Cuando se trate del pago o abono en cuenta por concepto de intereses provenientes de certificados de depósito a término emitidos por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, la Retención en la Fuente será del quince por ciento (15%) sobre el sesenta por ciento (60%) del total del respectivo pago o abono en cuenta.

Cuando los intereses a que se refiere el inciso 2o. del artículo 1o. del Decreto 2715 de 1983 correspondan a un interés diario de veintisiete pesos ($ 27.00) o más, para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta. La base y la tarifa aplicables serán las previstas en el Decreto 2026 de 1983.

Artículo 2o. En el caso de pagos o abonos, en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de cesión en títulos de capitalización, o de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a diecisiete pesos ($ 17.00) moneda corriente.

Artículo 3o. En el caso de títulos con descuento cuya colocación o recolocación por parte de la entidad emisora o por cuenta de ella, se efectúe a personas no contribuyentes del impuesto sobre la renta o exentas de dicho impuesto, la retención en la fuente la harán estas personas en el momento de la enajenación del título por parte de ellas, sobre la diferencia entre el valor nominal del título y el de enajenación.

Artículo 4o. La retención por servicios de radio, prensa, televisión, restaurante y hospedaje no se regirá por lo previsto en el Decreto 2026 de 1983.

Artículo 5o. La retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de administración de edificios organizados en propiedad horizontal o condominios, no se regirá por lo previsto en el Decreto 2026 de 1983, cuando dichos pagos se realicen a la junta o comunidad de propietarios encargada de la administración del edificio.

Artículo 6o. No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a dos mil pesos ($ 2.000.00) moneda corriente.

Artículo 7o. El porcentaje de retención en la fuente a título de impuesto de renta sobre pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de servicios prestados por las denominadas empresas de servicios temporales y de contratos de prestación de servicios de construcción, urbanización y en general de confección de obra material de bien inmueble, será del dos por ciento (2%) del valor bruto del pago o abono en cuenta cuando éste se haga a una sociedad anónima o asimilada y del uno por ciento (1%) en los demás casos.

Artículo 8o. La base para aplicar la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho a los agentes de aduana, marítimos y de carga legalmente autorizados, será el valor de la retribución por los servicios prestados por éstos, cualquiera que fuere su cuantía y denominación.

Cuando los pagos o abonos en cuenta por conceptos sometidos a retención en la fuente se hagan a través de dichos agentes, la reten-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

ción en la fuente se efectuará por éstos de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 9o. En el caso de pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas o sociedades de hecho productoras de banano, por concepto de servicios prestados para la exportación del producto, la retención en la fuente se efectuará por la entidad que preste tales servicios.

Artículo 10. Cuando la retención en la fuente corresponda a pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios, el certificado de retención en la fuente de que trata el artículo 17 del Decreto 2026 de 1983, podrá ser sustituido por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos a que hace referencia el mencionado artículo.

Artículo 11. La retención por concepto de comisiones, servicios y rendimientos financieros, que las personas jurídicas y sociedades de hecho hagan a establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se regirá por lo previsto en el Decreto 2026 de 1983, salvo en los casos indicados a continuación, en los cuales se aplicarán los porcentajes de retención en la fuente allí establecidos:

1. Intereses, descuentos y demás rendimientos financieros que provengan de títulos emitidos masivamente por entidades de derecho público y por sociedades de economía mixta.

2. Intereses, descuentos y demás rendimientos provenientes de títulos emitidos masivamente por personas jurídicas de carácter privado, diferentes a establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 12. Las retenciones que no se hubieren practicado en relación con los conceptos y cuantías para los cuales no se han fijado tarifas de retención en la fuente por disposición del Decreto 2715 de 1983 y por el presente decreto, no se regirán por lo previsto en el Decreto 2026 de 1983, las retenciones que hubieren practicado sobre dichos conceptos se deberán consignar a más tardar el 15 de octubre de 1983.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 28 de septiembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Florángela Gómez de Arango.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 87 DE 1983
(septiembre 7)

por la cual se dictan medidas sobre préstamos externos a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los artículos 127 y 137 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Por medio de la presente resolución autorízase a los particulares para contratar préstamos externos destinados a atender necesidades de capital de trabajo o de inversión directa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967 cuando reunan las siguientes condiciones:

a) Que se demuestre a satisfacción de la Oficina de Cambios que las empresas beneficiarias pertenecen a los sectores agropecuario, manufacturero, minero o de prestación de servicios.

b) Que la obligación total no sea exigible antes de treinta y seis meses.

c) Que su amortización parcial se efectúe por cuotas semestrales iguales no antes del primer año del crédito.

Parágrafo. Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la venta de las divisas respectivas al Banco de la República.

Artículo 2o. En los contratos de préstamos de que trata el artículo anterior deberán pactarse tasas de interés que no sobrepasen la máxima preferencial del mercado de Nueva York o la Interbancaria de Londres dado, para un mes, adicionada hasta en 2.5 puntos.

Si en los contratos respectivos se pactaren tasas fijas revisables periódicamente, o tasas de interés de mora, tales cláusulas se aceptarán en el entendido de que con el cambio de tasas de interés no se sobrepasará la máxima señalada en el inciso anterior.

Artículo 3o. La Oficina de Cambios autorizará la venta de divisas al Banco de la República una vez se cumplan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

Obtenida la autorización, el prestatario dispondrá de un plazo de treinta (30) días para efectuar la venta de las divisas al Banco de la República.

Artículo 4o. El registro de los préstamos se hará por la Oficina de Cambios dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la venta de las divisas, previa presentación del certificado de reintegro expedido por el Banco de la República y se cumplan con los demás requisitos que dicha oficina exija.

Artículo 5o. En caso de incumplimiento del plazo previsto en el artículo anterior, la Oficina de Cambios determinará las condiciones a que deba someterse el prestatario para el registro extemporáneo del préstamo.

Artículo 6o. El servicio principal e intereses de los préstamos externos se efectuará en la misma moneda que ingresó al país como producto del préstamo.

Artículo 7o. La Oficina de Cambios podrá autorizar prórrogas de los préstamos externos que se registren en desarrollo de la presente resolución con o sin cambio de acreedor.

En este caso podrán aceptarse intereses diferentes a los pactados en la obligación original, siempre que no sobrepasen las tasas máximas señaladas en el artículo 2o. de esta resolución.

Artículo 8o. Sin perjuicio de lo previsto en el literal a) del artículo 1o. de esta resolución, la Oficina de Cambios se abstendrá de registrar préstamos externos, de conformidad con el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, a favor de empresas del sector comercial o de construcción de vivienda.

Artículo 9o. Lo dispuesto en la presente resolución no se aplicará a los préstamos externos respecto de los cuales ya se hubiere recibido autorización de la Oficina de Cambios para la venta de las divisas.

Artículo 10. La Oficina de Cambios del Banco de la República informará mensualmente a la Junta Monetaria sobre el monto total, distribución sectorial, plazo y condiciones principales de los préstamos registrados conforme a lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 11. Continúan vigentes los regímenes especiales contemplados en los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Resolución 26 de 1982, las Resoluciones 35 y 48 de 1982 y el artículo 1o. de la Resolución 39 de 1983, salvo en lo referente a montos máximos de los préstamos externos regulados en dichas resoluciones.

Artículo 12. La Oficina de Cambios dictará las medidas conducentes para la debida aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 13. La presente resolución deroga las Resoluciones 73 de 1974; 7, 31 y 50 de 1975; 14 y 29 de 1976; 63 de 1977; 14 de 1979; 3 y 35 de 1980; 38 de 1981; 6 y 74 de 1982; 19 y 29 de 1983 y el artículo 2o. de la Resolución 39 de 1983 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 88 DE 1983
(septiembre 14)

por la cual se amplía el cupo de crédito a las empresas siderúrgicas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase en $ 1.500 millones el cupo de crédito de que trata el literal a) del artículo 3o. de la Resolución 20 de 1983.

Artículo 2o. Los préstamos otorgados con cargo al cupo de crédito a que hace referencia el artículo anterior tendrán las siguientes condiciones:

Plazo:	cinco años
Período de gracia:	dos años
Margen de redescuento:	100%
Tasa de interés:	27%
Tasa de redescuento:	24%

Estas condiciones se aplicarán también a los préstamos previstos en el literal b) del artículo 3o. de la Resolución 20 de 1983.

Artículo 3o. Las empresas siderúrgicas integradas beneficiarias de los préstamos de que trata la presente resolución deberán efectuar un plazo máximo de nueve (9) meses, contado a partir de su vigencia, todas las operaciones y esfuerzos necesarios para capitalizarse efectivamente en cuantía no inferior a $ 1.000 millones.

Si vencido el plazo señalado en el inciso anterior, las empresas siderúrgicas integradas beneficiarias de los préstamos concedidos en desarrollo de la presente resolución no hubieren cumplido con la obligación referida, tales préstamos se considerarán vencidos en esa fecha.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o., literal a) del artículo 3o. de la Resolución 20 de 1983 y rige desde la fecha de su expedición.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

RESOLUCION NUMERO 89 DE 1983
(septiembre 14)

por la cual se dictan medidas para el financiamiento del sector cooperativo.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los Decretos 1598 de 1963, 3 de 1968 y 1549 de 1978,

RESUELVE:

Artículo 1o. Auméntase a $ 2.000 millones la línea de crédito en el Banco de la República, con el objeto de redescontar obligaciones del sector cooperativo del país, a través del Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo (FINANCIACOOP) y de las "centrales de crédito" que cumplan con los requisitos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2o. Para tener acceso a la línea de crédito prevista en el artículo anterior, las "centrales de crédito" deberán cumplir con los requisitos que a continuación se enumeran y que deberán certificarse por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

a) Tener radio de acción nacional.

b) Afiliar no menos de cincuenta cooperativas o no menos de diez mil socios.

c) Acreditar al menos tres años de experiencia.

d) Disponer de un capital pagado no inferior a $ 30 millones.

e) Acreditar experiencia en el otorgamiento del crédito a cooperativas del sector agropecuario según certificación del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3o. El cupo de redescuento en el Banco de la República de que trata el artículo 1o. de esta resolución, se distribuirá, entre el Instituto de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo y las "centrales de crédito" en proporción al promedio mensual de su capital pagado y reserva legal del semestre anterior, según balances presentados ante la Superintendencia Bancaria y aprobados por esta entidad, sin exceder en ningún caso del doscientos cincuenta por ciento (250%) de dicho promedio.

La suma que resulte del procedimiento previsto en el inciso anterior, menos el pasivo vigente con el Banco de la República, determinará la disponibilidad efectiva de recursos durante el semestre siguiente.

El sistema de cálculo a que se refieren los incisos anteriores se aplicará a los balances de los seis (6) meses inmediatamente anteriores para determinar el cupo en lo que resta de 1983. Para los periodos subsiguientes, se tomarán los balances del semestre inmediatamente anterior.

Artículo 4o. La línea de crédito a que se refiere esta resolución deberá utilizarse por el Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo y por las "centrales de crédito", en cuantía no inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor para el redescuento de obligaciones a cargo de cooperativas afiliadas distinadas al fomento de la producción y comercialización; de este porcentaje no menos del cincuenta por ciento (50%) debe destinarse a cooperativas agropecuarias. Asimismo no menos del veinticinco por ciento (25%) de los recursos utilizados debe destinarse para el redescuento de obligaciones a cargo de cooperativas afiliadas dedicadas a la construcción de vivienda popular.

Parágrafo. FINANCIACOOP y las "centrales de crédito" deberán comprobar el cumplimiento de los porcentajes mínimos establecidos en el presente artículo, dentro de un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de la presente resolución, prorrogable por parte del Banco de la República por seis (6) meses más.

Artículo 5o. Los préstamos nuevos que reciban las centrales con cargo a los recursos de que trata la presente resolución, tendrán las siguientes condiciones financieras:

Tasa de interés:	21%
Tasa de redescuento:	16%
Margen de redescuento:	100%
Plazo:	Un año

Los préstamos con plazo superior a un año tendrán una tasa de interés del veintiuno por ciento (21%) incrementada en un punto por cada año adicional.

Parágrafo. Se entiende que con el pago del valor correspondiente a la tasa máxima de interés fijada en el presente artículo, la cooperativa afiliada cubre todos los costos, excepto el monto del impuesto de timbre nacional. En consecuencia, en los contratos de préstamo a las cooperativas no habrá lugar al cobro de ningún recargo adicional.

Artículo 6o. Para efectos de asegurar un normal cumplimiento de las obligaciones que se derivan del redescuento, principalmente las referentes a cargos en su cuenta corriente en el Banco de la República, FINANCIACOOP y las "centrales de crédito" deberán adelantar ante el mismo los trámites necesarios para que un banco comercial les respalde los cargos que se deban efectuar y que eventualmente no puedan cursarse por insuficiencia de fondos en la cuenta corriente respectiva. El Banco de la República reglamentará los aspectos relacionados con el presente artículo.

Artículo 7o. El Banco de la República deberá informar trimestralmente a la Junta Monetaria acerca del comportamiento y distribución de los préstamos con cargo a los recursos de que trata la presente resolución.

Artículo 8o. Esta resolución deroga las Resoluciones 14 de 1970 y 46 de 1981 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 90 DE 1983
(septiembre 23)

por la cual se dictan medidas sobre el reintegro de divisas para financiar futuras exportaciones de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para recibir los reintegros y expedir los certificados de cambio correspondientes a las divisas que obtengan los exportadores de café, por concepto de préstamos destinados a financiar exclusivamente la comercialización de dicho producto, previa comprobación de la condición de exportador de café.

Parágrafo. El monto de divisas que el Banco de la República reciba por este concepto no podrá exceder en ningún momento de US$ 100 millones cuando se trate de reintegros efectuados por la Federación Nacional de Cafeteros, y US$ 200 millones cuando se trate de exportaciones privadas de café.

Artículo 2o. Obtenida la financiación en moneda extranjera para los fines previstos en el artículo anterior, las exportaciones de café deberán efectuarse dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la venta de las divisas al Banco de la República.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, en casos excepcionales podrán otorgarse prórrogas hasta por un término de treinta (30) días, previo concepto favorable de la Federación Nacional de Cafeteros y demostración ante el Banco de la República de que el exportador cuenta con existencias de café por valor equivalente al monto de la financiación obtenida para su compra.

Artículo 3o. El Banco de la República hará una primera liquidación de las divisas que ingresen al país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., a la tasa de cambio vigente en el momento de la compra de las mismas. La liquidación definitiva se hará a la tasa de cambio que rija al término de cuarenta (40) días, contados a partir del día de la compra de las divisas o la que rija en la fecha en que se perfeccione la exportación, si esta ocurriere con anterioridad.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia habrá lugar a la ampliación del plazo de cuarenta (40) días para efectos de la liquidación definitiva.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 4o. El Banco de la República efectuará la liquidación del impuesto **ad-valorem** sobre exportaciones de café en el momento de la compra de las divisas.

Artículo 5o. El Banco de la República se abstendrá en el futuro de recibir los reintegros de que trata esta resolución a aquellos exportadores de café que no se hubieren ajustado al plazo fijado en el artículo 2o. de la misma, y procederá a informar este hecho a la Superintendencia de Control de Cambios y al Instituto Colombiano de Comercio Exterior para lo de su competencia.

Artículo 6o. La presente resolución deroga la 25 de 1983 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 91 DE 1983
(septiembre 23)

por la cual se dictan medidas sobre giros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

CAPITULO I

Mecanismos de giro con depósito o garantía

Artículo 1o. A partir de la vigencia de esta resolución el Banco de la República solo autorizará giros a través del sistema previsto en la Resolución 59 de 1975 y normas concordantes, previa la constitución de un depósito en el mismo o una garantía bancaria a su favor, equivalente al 35% del valor del giro.

Artículo 2o. En caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2o. y 3o. de la Resolución 37 de 1983 en el plazo de dos meses previsto para ello, el Banco de la República se abstendrá de devolver el depósito o hará efectiva la garantía bancaria, según el caso. Los recursos correspondientes los mantendrá el Banco de la República hasta tanto se le devuelvan las divisas.

Sin perjuicio de lo anterior, y hasta tanto no se devuelvan las divisas al Banco de la República de conformidad con lo previsto en el artículo 3o. de la Resolución 37 de 1983, este se abstendrá de tramitarle al establecimiento de crédito nuevos giros por el sistema previsto en la Resolución 59 de 1975 y normas concordantes.

Artículo 3o. Las operaciones efectuadas conforme al sistema de que trata la Resolución 59 de 1975 y normas concordantes, vigentes en la fecha de esta resolución, continuarán gozando del plazo autorizado para las mismas.

Vencido este plazo, si el intermediario financiero no deshace la operación conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Resolución 37 de 1983, deberá constituir en el Banco de la República un depósito en moneda legal equivalente al 35% del valor del giro no legalizado.

Para estos efectos el Banco de la República cargará la cuenta en pesos del respectivo establecimiento, a la tasa de cambio del día en que se realice el cargo.

Artículo 4o. El depósito a que se refiere el artículo anterior, garantizará al Banco de la República la devolución de las divisas correspondientes.

El Banco de la República mantendrá estos recursos hasta tanto se produzca la devolución de las divisas conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Resolución 37 de 1983.

Artículo 5o. Las tasas de operaciones de que tratan las Resoluciones 37, 53 y 59 de 1983 respecto de las cuales los establecimientos de crédito no presentaron la documentación necesaria para su legalización o no devolvieron al Banco de la República las divisas correspondientes en el plazo señalado para ello, gozarán de un plazo adicional de dos meses para hacerlo, contado a partir de la vigencia de esta resolución.

Si vencido este plazo, las obligaciones mencionadas no se cumplen en los términos del artículo 3o. de la Resolución 37 de 1983, se deberá constituir un depósito equivalente al doble del porcentaje señalado en el artículo 1o., para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso 3o. del artículo 3o. y el artículo 4o. de esta resolución.

Parágrafo. Para este efecto el Banco de la República podrá vender posición propia a los establecimientos de crédito que lo requieran.

CAPITULO II

Mecanismos especiales de giro con garantía

Artículo 6o. A partir de la vigencia de la presente resolución el sistema de aprobación de licencias de cambio a que se refiere la Resolución 80 de 1971 y normas concordantes, solo podrá utilizarse para los siguientes pagos:

a) Pagos parciales de importaciones de equipos y bienes de capital, cuando por circunstancias excepcionales, parte del precio deba cancelarse anticipadamente como condición de la fabricación del bien que se va a importar.

b) Pagos parciales por negociación de derechos de autor, previo concepto favorable del Comité de Regalías.

c) Fletes de importaciones con destino a zonas francas en los términos del artículo 97 del Decreto-Ley 444 de 1967, previo concepto favorable del INCOMEX.

d) Servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios en el exterior.

e) Inversiones de capitales colombianos en el exterior debidamente autorizados por el Departamento Nacional de Planeación.

f) Importaciones, si después de seis meses contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque el importador demuestra que no ha podido nacionalizar la mercancía por razones no imputables a él, previo concepto del INCOMEX y la Junta Asesora de Cambios.

Parágrafo. Para los efectos de los literales a), b), d), e) y f) de este artículo la garantía respectiva a favor del Tesoro Nacional será bancaria y se constituirá por el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del giro. En el evento del literal c) podrá ser personal por el ciento por ciento (100%) del valor autorizado.

Artículo 7o. Si hubiere lugar a hacer efectivas las garantías de que trata el artículo anterior por incumplir con la presentación de los documentos en el plazo previsto para ello, se tendrá en cuenta la tasa de cambio vigente en el momento de hacerse efectivas.

CAPITULO III

Mecanismos especiales de giro sin garantía

Artículo 8o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo anterior los establecimientos de crédito podrán entregar o girar directamente las divisas para los pagos que se señalan a continuación, únicamente contra presentación de los siguientes documentos:

a) Cuenta de cobro o factura respectiva:

Numeral cambiario	Concepto
8A	Compra de drogas

b) Certificación o factura de la casa editora, distribuidora o librería sobre el valor respectivo.

Numeral cambiario	Concepto
11A	Suscripciones a periódicos, revistas, folletos e impresos de carácter científico o técnico.
11C	Compra de libros.

c) Autorización del ICETEX para giros a estudiantes por el numeral cambiario 9.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 9o. Los establecimientos de crédito deberán enviar periódicamente a la Oficina de Cambios del Banco de la República una relación discriminada de los numerales a que hace referencia el artículo anterior, con indicación de su valor, certificado por el revisor fiscal. Contra esta relación la Oficina de Cambios autorizará a favor del respectivo intermediario una licencia de cambio por el valor total de los giros relacionados, previa constitución del depósito de que trata la Resolución 19 de 1979.

Artículo 10. El Banco de la República y la Oficina de Cambios dictarán las medidas pertinentes para la adecuada aplicación de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 11. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 80 de 1971, 59 de 1975 y normas concordantes; deroga las Resoluciones 51 de 1979; 19 de 1980; el artículo 10 de la 46 de 1983 y rige a partir del 26 de septiembre de 1983.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Disposición			Diario Oficial en que se promulgó			Resumen
Número	Fecha		Número	Fecha		
						Decreto-Ley
2225	Ago.	3	36.328	Sep.	2 83	I—Señala la naturaleza de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del departamento del Cauca, determina cuál será su objeto y le fija sus funciones. II—Dispone que la dirección y administración de la corporación a que se refiere el punto anterior estará a cargo de un consejo directivo, de un director ejecutivo que será su representante legal y de los funcionarios que señalen sus estatutos. III—Determina cómo estará conformado el patrimonio de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del departamento del Cauca y dispone cuál será el régimen jurídico de los contratos que celebre.
						Presidencia de la República
						Decretos
2220	Ago.	3	36.328	Sep.	2 83	Crea en la Presidencia de la República la Secretaría de Asuntos Fronterizos, le señala sus funciones y dispone cómo quedará integrada.
2224	Ago.	3	36.327	Sep.	1 83	Señala los trámites a que se sujetarán los procesos que adelanten las entidades públicas para la expropiación de inmuebles, ocupación temporal de los mismos e imposición de servidumbres indispensables para adelantar las obras de reconstrucción de Popayán y demás municipios del departamento del Cauca afectados por el sismo ocurrido el 31 de marzo de 1983.
2227	Ago.	3	36.327	Sep.	1 83	Dispone que el control fiscal de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca estará a cargo de la Contraloría General de la República y dicta otras normas sobre rendición de cuentas de la corporación, examen de cuentas *in situ* y juicios de cuentas.
						Ministerio de Relaciones Exteriores
						Decreto
2247	Ago.	3	36.328	Sep.	2 83	I—Establece los requisitos y condiciones para adquirir la nacionalidad colombiana. II—Señala el procedimiento a que se sujetarán los colombianos por nacimiento que habiendo perdido la nacionalidad deseen adquirirla nuevamente. III—Crea en el Ministerio de Relaciones Exteriores la Comisión para Asuntos de Nacionalidad, dispone cómo quedará integrada y le señala sus funciones.
						Ministerio de Justicia
						Decreto
2148	Ago.	1	36.331	Sep.	7 83	I—Establece el régimen legal aplicable a las actuaciones notariales, así: 1. De la función notarial; 2. Del ejercicio de las funciones del notario; 3. Del saneamiento y corrección de los actos notariales; 4. De los archivos; 5. De la organización del notariado; 6. De la responsabilidad de los notarios; 7. Del arancel; y, 8.De los actos sujetos a reparto. II—Deroga el Decreto 717 de 1974.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Disposición		Diario Oficial en que se promulgó		Resumen
Número	Fecha	Número	Fecha	
		Ministerio de Hacienda y Crédito Público		
		Decretos		
2205	Ago. 2	36.327	Sep. 1 83	Aprueba los estatutos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
2215	Ago. 3	36.340	Sep. 20 83	Autoriza a los ministros de Hacienda y de Minas y Energía para gestionar a nombre del gobierno nacional un empréstito externo hasta por la suma de US$ 25 millones de los Estados Unidos de América, con plazo para su total amortización de quince años. Los recursos provenientes de esta operación de crédito se destinarán a financiar la primera etapa del Plan de Microcentrales Hidroeléctricas que ejecutará el ICEL.
2273	Ago. 8	36.327	Sep. 1 83	Crea en el Arancel de Aduanas la posición 38.19.89.11 y suprime la 30.03.04.41.
2277	Ago. 8	36.327	Sep. 1 83	Fija temporalmente en 20% el gravamen para los productos comprendidos en la posición 29.42.21.00 del Arancel de Aduanas.
2294	Ago. 9	36.329	Sep. 5 83	Designa miembros de la junta directiva del Banco de la República.
2295	Ago. 9	36.329	Sep. 5 83	Autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del gobierno nacional la apertura, financiación y utilización de cartas de crédito con cargo a un saldo por utilizar de US$ 4.265.662 de los Estados Unidos de América destinados a la adquisición y reparación de equipo para las fuerzas militares.
2394	Ago. 19	36.335	Sep. 13 83	Exceptúa del límite fijado por el Decreto 3227 de 1982 para la posesión de acciones en circulación de las instituciones financieras las particiones que posean o llegaren a poseer las personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de inversionistas subregionales.
2395	Ago. 20	36.335	Sep. 13 83	I—Fija los porcentajes del certificado de abono tributario para 1984. II—Dispone que las sociedades de comercialización internacional recibirán los certificados a que se refiere el punto anterior en la forma prevista en este decreto más un certificado de abono tributario adicional equivalente al 1% del valor de los reintegros efectuados. Este certificado de abono tributario del 1% no se aplicará a las exportaciones de café, petróleo y sus derivados, piedras preciosas y banano. III—Establece que a partir de su expedición podrán ser recibidos los certificados de abono tributario para el pago de impuestos. IV—Deroga los Decretos 2440 y 2503 de 1982.
2436	Ago. 30	36.340	Sep. 20 83	Modifica los niveles de certificado de abono tributario de algunos productos.
2350	Ago. 16	36.335	Sep. 13 83	I—Exime del impuesto sobre la renta y complementarios en forma proporcional a las empresas señaladas en esta disposición que se establecieren en las zonas afectadas por el sismo ocurrido el 31 de marzo de 1983 en el departamento del Cauca. II—Establece los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para tener derecho a la exención a que se refiere el punto anterior.
		Ministerio de Agricultura		
		Decretos		
2401	Ago. 22	36.340	Sep. 20 83	Aprueba una modificación a los estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
2420	Ago. 24	36.340	Sep. 20 83	Dispone cómo quedará integrada la comisión nacional para el Desarrollo y Fomento de la Industria Apícola.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Disposición			Diario Oficial en que se promulgó			Resumen
Número	Fecha		Número	Fecha		
			Ministerio de Salud Pública			
			Decretos			
2162	Ago.	1	36.325	Ago.	30 83	I—Establece medidas sanitarias aplicables a la producción, procesamiento, transporte y expendio de productos cárnicos procesados. II—Señala qué medidas serán aplicables a quienes incumplan lo preceptuado en esta norma.
2437	Ago.	30	36.346	Sep.	28 83	I—Señala pautas para producción, procesamiento, transporte y comercialización de la leche. II—Deroga los Decretos 617 de 1981 y 137 de 1982.
			Ministerio de Desarrollo Económico			
			Decretos			
2187	Ago.	1	36.325	Ago.	30 83	Dispone que será miembro del consejo asesor de la política para la Pequeña y Mediana Industria Manufacturera el gerente del Fondo Nacional de Garantías.
2221	Ago.	3	36.322	Ago.	25 83	I—Fija los porcentajes para establecer el precio mensual por concepto de arrendamientos de bienes inmuebles situados en áreas urbanas y señala los casos de excepción a esta medida. II—Dispone que los contratos de arrendamiento celebrados antes de la vigencia de este decreto con cánones inferiores a los autorizados por la presente norma deberán cumplirse hasta su vencimiento de conformidad con los términos pactados. III—Establece los casos en que el propietario podrá solicitar la restitución del inmueble sin necesidad de licencia ni de trámite administrativo previo y señala el procedimiento judicial aplicable. IV—Deroga el Decreto 160 de 1983 y el artículo 23 del Decreto 1325 de este mismo año.
			Ministerio de Comunicaciones			
			Decreto			
2223	Ago.	3	36.328	Sep.	2 83	I—Autoriza el uso de idiomas extranjeros, códigos comerciales y claves privadas en la correspondencia telegráfica o telefónica nacional e internacional y señala los requisitos que se deberán observar para tales efectos. II—Faculta a los bancos comerciales, particulares, oficiales o semioficiales para usar libremente claves privadas con sujeción a los requisitos establecidos en este decreto. III—Deroga la Resolución 1002 de 1959 del Ministerio de Comunicaciones.
			Junta Monetaria			
			Resoluciones			
R. 81	Ago.	10	36.344	Sep.	26 83	Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar prórrogas de préstamos externos a particulares y señala los requisitos y condiciones a que deberán sujetarse tales operaciones.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial en que se promulgó		Resumen
Número	Fecha	Número	Fecha	
R. 82	Ago. 17	36.344	Sep. 26 83	Dispone que podrán ser otorgados por los bancos y las corporaciones financieras sin sujeción al límite del 75% de su capital pagado y reserva legal los avales y garantías de obligaciones derivadas de operaciones de crédito destinadas a la financiación de estudios de pre-inversión previamente aprobados por el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo.
R. 83	Ago. 17	36.344	Sep. 26 83	I—Autoriza al Banco de la República para atender el pago de importaciones en pesetas españolas. II—Dispone que los importadores que realicen sus operaciones en pesetas españolas deberán tramitar el correspondiente registro ante el INCOMEX en esta moneda. III—Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar préstamos externos a particulares denominados en pesetas españolas. IV—Determina que no estarán sujetas a los plazos máximos de financiación y de giro de que tratan los Capítulos I y II de la Resolución 2 de 1982 las importaciones financiadas por instituciones financieras españolas y denominadas en pesetas.
R. 84	Ago. 24	36.344	Sep. 26 83	I—Define para efectos de esta resolución qué se entiende por reintegro de exportaciones. II—Señala los documentos que los exportadores deben presentar al Banco de la República para efectos del reintegro de las divisas provenientes de la exportación de bienes. III—Establece excepciones para la presentación de la documentación a que se refiere el punto anterior e indica los documentos provisionales que deberán entregarse. IV—Ordena al Banco de la República cuando los exportadores no cumplan con la obligación de presentar la documentación exigida para el reintegro de las divisas informar para lo de su competencia al INCOMEX, a PROEXPO y a la Superintendencia de Control de Cambios. V—Dispone que los exportadores de bienes de capital a que se refiere esta resolución que hubieren acordado pagos anticipados en los correspondientes contratos de venta podrán vender al Banco de la República con el carácter de reintegro definitivo hasta un 25% del valor total del contrato y señala el procedimiento a que se deberán ajustar estas operaciones. VI—Autoriza al Banco de la República y a la Oficina de Cambios para dictar las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de esta resolución. VII—Deroga las Resoluciones 41 y 56 de 1980, 5 de 1981 y 69 de 1983.
R. 85	Ago. 31	36.344	Sep. 26 83	Dispone que el cupo de crédito creado en el Banco de la República para el redescuento de préstamos de las empresas comerciales de zonas fronterizas también será aplicable a las empresas del sector comercial que posean establecimientos en la ciudad de Leticia.
R. 86	Ago. 31	36.344	Sep. 26 83	I—Autoriza la inversión en títulos de ahorro nacional de los depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional que se constituyan en el Banco de la República. II—Dispone que los depósitos a que se refiere el punto anterior no podrán invertirlos posteriormente en títulos de participación.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.